


#2814

Mayo 17/40

P 115-949  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

✓ Proyecto de ley que modifica los
arts. 1 y 2 de la Ley No 113 sobre
impuesto al arroz.

6 Papeas

00803

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Mayo 21, 1940.


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 6302 de fecha 17 del corriente y del proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 113 sobre impuestos al arroz.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/5480



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6302

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de mayo de 1940.Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese Honorable Senado, el anexo proyecto de ley, que modifica la ley No. 113, del 16 de mayo de 1939, en el sentido de ampliar sus disposiciones con el objeto de prevenir perjuicios fiscales por burla de los propósitos de la ley No. 113.

Al referirse la ley No. 113 únicamente al arroz descascarado en molinos, sobreentendió que exceptuaba solamente del impuesto a las pequeñas cantidades de arroz que cada familia de las regiones cultivadas apilonaba en su propia casa, para su propio consumo. Pero, aprovechando esa liberalidad de la ley, en diferentes lugares del país se están dedicando por medio de juntas -especie de cooperativas- al apilonamiento en gran escala, con lo cual, al amparo de la citada ley, que solo se refiere al arroz procedente de los molinos, se hace una competencia a los productores por medio de molinos, que

R/15949

- 2 -

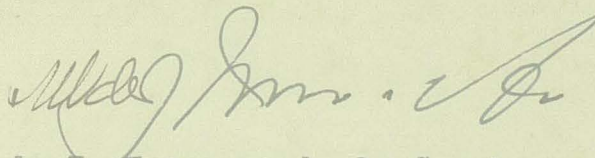
pagan el impuesto.

A corregir esa situación se encamina el proyecto de ley que adjunto al presente Mensaje someto a vuestra consideración.

Podrían objetar algunos que es conveniente dejar en una situación de favor a los descascaradores de arroz por apilonamiento. Pero esta liberalidad sólo tendría como efecto desalentar a los molineros y por consiguiente hacer decaer la producción de arroz, contrariamente a los previsores propósitos que se persiguen con la campaña arrocera que tan patrióticamente y con tan magnífico éxito se ha realizado en los últimos años.

Por tal razón, confío en que el proyecto de ley que os someto merecerá vuestra más favorable aprobación.

Dios, Patria y Libertad!



M. de J. Troncoso de la Concha.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de Mayo de 1940.

848

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm.796, de fecha 21 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 2 de la ley No. 113, sobre impuesto al arroz; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6008

00796


Ciudad Trujillo, D.S.D.
Mayo 21, 1940.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plaçeme remitir a usted, para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 2 de la ley N° 113, sobre impuesto al arroz.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6007



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los impuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la ley No. 115, del 16 de mayo de 1939, se aplicarán al arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de APILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Artículo 2.- El arroz nacional descascarado a que se refiere el artículo anterior deberá ser vendido en la misma forma que el arroz procedente de molinos, de acuerdo con todas las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 3.- Queda exceptuado del pago de impuesto el arroz nacional descascarado por medio de apilonamiento o por cualquier procedimiento rústico que sea destinado al consumo doméstico de quien lo manipule.

Artículo 4.- Toda persona que venda, compre o que de cualquier modo adquiera o se desapodere de arroz nacional descascarado por procedimiento rústico, sin cumplir con las formalidades legales vigentes, será condenada por cada infracción al pago de una multa de \$25.00 a \$100.00 y al pago del doble del impuesto que se trataba de burlar, si la infracción fuere cometida por la persona obligada al pago del impuesto.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

Secretarios

Presidente:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

6ta LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 274
Diciembre 1940

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos redigidos por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares inferiores.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 21 de Mayo de 1940

H. P. Naville
Jefe de las Oficinas del Senado.



[Faint, illegible signatures and text at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los impuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la ley No. 113, del 16 de mayo de 1939, se aplicarán al arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de APILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Artículo 2.- El arroz nacional descascarado a que se refiere el artículo anterior deberá ser vendido en la misma forma que el arroz procedente de molinos, de acuerdo con todas las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 3.- Queda exceptuado del pago de impuestos el arroz nacional descascarado por medio de apilonamiento o por cualquier procedimiento rústico que sea destinado al consumo ^{doméstico} personal de quien lo manipule.

Artículo 4.- Toda persona que venda, compre o que de cualquier modo adquiera o se desapodere de arroz nacional descascarado por procedimientos rústicos, sin cumplir con las formalidades legales vigentes, será condenada por cada infracción al pago de una multa de \$25.00 a \$100.00 y al pago del doble del impuesto que se trataba de burlar, si la infracción fuere cometida por la persona obligada al pago del impuesto.

DADA etc.